

RECURSO DE REVISIÓN 078/2022-1 OP

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CATORCE**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE CATORCE** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficialía de partes del sujeto obligado (Visible de foja 04 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE CATORCE** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas

constancias fueron remitidas a la ponencia respectiva el 21 veintiuno de septiembre de la aludida anualidad.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, VI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-078/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CATORCE, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la distancia entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Certificó que el plazo concedido a las partes para que manifestaran alegatos y aportaran las pruebas de su interés transcurrió en exceso sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna u ofrecido prueba alguna.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.



SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 01 uno al 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, sin contar del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de julio, así como el 06 seis y 07 siete de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 26 veintiséis de agosto al 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco, 27 veintisiete y 28 veintiocho de agosto, así como el 03 tres, 04 cuatro, 10 diez, 11 once, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII

del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"[...] información relacionada con registro de propiedad y/o registro ejidal a nombre de mi abuelo José Quintanilla Pecina o José Guadalupe Quintanilla Pecina, quien fue originario de San Juan de Matanzas, Catorce, SLP.

[...]." (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área		Sentido de la respuesta
administrativa		
Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano.	de y	Informó que en ese momento no aparece ningún predio a nombre de las personas JOSE QUINTANILLA PECINA o JOSE GUADALUPE QUINTANILLA PECINA. Asimismo, señaló que esa dirección es de nueva creación, por lo tanto, pidió al peticionario que sea paciente para complementar toda la información del municipio, ya que sería factible que presentara una nueva solicitud de información el próximo año, ya que se complemente la información y así poder realizar otra verificación. (Visible a foja 06 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.
- La entrega de información incompleta.



- La deficiencia en la fundamentación de la respuesta.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Establecido lo anterior, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia. (Artículo 154).

Ahora, en el caso concreto, **el peticionario presentó su solicitud de información el 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós**, por lo que **el plazo para dar respuesta transcurrió del 01 uno al 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós**, sin contar del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de julio, así como el 06 seis y 07 siete de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

No obstante, **el sujeto obligado documentó su respuesta el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós; es decir, 08 ocho días hábiles después de fenecido el plazo de respuesta, esto sin que obre constancia alguna que permita demostrar que el sujeto obligado decretó la ampliación del plazo de respuesta conforme el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Al respecto, **la Ley de la materia prescribe que, una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, si la Unidad de Transparencia no responde al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita**, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial. (Artículo 164).

De este modo y toda vez que el sujeto obligado notificó al peticionario de manera extemporánea la respuesta, resulta aplicable el artículo 164 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, **la aplicación del Principio de Afirmativa Ficta.**

Establecido lo anterior, resulta oportuno realizar diversas precisiones respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Pues bien, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada

y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, es de recordar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé que el sujeto obligado debe garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas las áreas administrativas que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender dichos requerimientos, efectuando para ello una búsqueda exhaustiva y razonable.

De este modo, resulta necesario traer a contexto el Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Catorce, que en su artículo 34 Bis prevé que la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Administrar el Padrón Catastral, el cual contendrá como mínimo: A) Nombre de él o los propietarios o poseedores del régimen ejidal; B) Ubicación**

del predio, indicando calle y número exterior, en su caso, el número interior; C) Domicilio del propietario o del poseedor del régimen ejidal; D) Tomo, foja, folio real, número de inscripción y fecha del título de propiedad; E) Uso y destino del predio; F) El plano catastral; G) Los planos de las zonas urbanas; H) Los planos catastrales de las regiones rústicas, las cuales deberán subdividirse en predios, y los sectores urbanos en manzanas y predios; I) El número de la clave catastral; J) La ubicación del predio indicando calle y número oficial, en su caso; número de departamento y/o local; K) Las dimensiones y colindancias de cada predio; L) El valor del predio dividido en valor del terreno y de la construcción, y M) Los datos topográficos necesarios.

- Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
- Autorizar el aprovechamiento, subdivisión o parcelamiento de suelo de propiedad privada o proveniente del régimen agrario, incluyendo la ampliación de las zonas de urbanización ejidal, para su incorporación al desarrollo urbano en su jurisdicción territorial, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes en el municipio;
- Regular el control y vigilancia, así como otorgar las autorizaciones correspondientes a los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio dentro de la jurisdicción municipal;
- Verificar que los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad en condominio, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y modificaciones de terrenos, cumplan con lo dispuesto en las leyes, programas, reglamentos, normas de desarrollo urbano, protección civil y ambientales aplicables;
- Controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de la jurisdicción territorial de este municipio, así como expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables a la materia, así como a los programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de

áreas y predios; y revocarlas en los casos específicos que establece la normatividad de la materia;

- **Llevar a cabo los avalúos catastrales, como los trabajos de deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Con base en los elementos normativos previamente traídos a colación, se advierte que, por cuanto hace al procedimiento de búsqueda previsto en la Ley local en la materia, el mismo resultó ser adecuado para localizar la información pues se consultó al área competente para pronunciarse de lo peticionado; esto es, la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano.

Atento lo anterior, este Pleno debe analizar si el contenido de la respuesta proporcionada por el Director de Capacitación reúne los atributos de calidad de la información previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber:

- **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión.
- **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.
- **Veracidad:** Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- **Congruencia:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

En este sentido, la lectura de las constancias que integran los autos permiten a esta Comisión concluir que, **si bien es cierto, la respuesta emitida es congruente** con lo solicitado toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto a las personas señaladas en la solicitud de información; **también lo es que, dicha respuesta no cumplió con los principios de confiabilidad, verificabilidad y veracidad pues en el caso concreto, no es posible comprobar el método, ni los elementos de los cuales se**

allegó dicha unidad administrativa para emitir la respuesta del modo en el que se emitió, además de no poder determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información.

En esa tesitura, **es evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida pues la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano no acreditó haber realizado la búsqueda de la información bajo los principios de exhaustividad y razonabilidad dentro de sus archivos y bases de datos.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información relativa al registro de propiedad y/o registro ejidal a nombre de José Quintanilla Pecina o José Guadalupe Quintanilla Pecina, quien fue originario de San Juan de Matanzas, Catorce, San Luis Potosí.

Lo anterior en la inteligencia de que, derivado del principio de Afirmativa Ficta, **deberá entregar la información de manera totalmente gratuita en la modalidad elegida por el ahora recurrente.**

Asimismo, se reitera al sujeto obligado que la nueva respuesta deberá de cumplir con los principios de confiabilidad, verificabilidad y veracidad, además de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:



- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones su correo electrónico, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de dicho medio electrónico.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-078/2022-1 OP.)

